

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



*República de Colombia
Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez*

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	TUTELA –DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	ANGELA MARIA HENAO VEGA
DEMANDADO	INPEC
RADICADO	05001 33 31 009 2012 00349 01
DECISIÓN	REVOCA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del **cinco (05) de diciembre de dos mil doce (2012)**, mediante la cual, el **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, resolvió sancionar con **multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, al Brigadier General Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia en calidad de Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por incumplir el fallo de tutela proferido por ese despacho, el **seis (06) de junio de dos mil doce (2012)**.

ANTECEDENTES

La señora ÁNGELA MARÍA HENAO VEGA, a través de apoderado, propuso **incidente por desacato** a la orden dada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el día **seis (06) de junio de dos mil doce (2012)**, en la cual se amparó su derecho fundamental a la salud, y a la vida en condiciones dignas de la accionante y se ordenó al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), que realice los trámites

ACCIÓN	TUTELA –DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	ANGELA MARÍA HENAO VEGA
ACCIONADO	INPEC
RADICADO	05001 33 31 009 2012 00349 01

administrativos necesarios para que en el término de 48 horas, autorice el traslado de la accionante a un Anexo o Instituto Psiquiátrico

CONSIDERACIONES

1.- La consulta en el desacato está instituida para verificar la efectividad de la protección de los derechos fundamentales que se hayan amparado mediante un fallo de tutela, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito de la norma que la consagra (decreto 2591 de 1991, Capítulo V, artículos 52 y 53).

2.- Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de un fallo emanado del Juzgado **Noveno** Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental a la salud, y a la vida en condiciones dignas de la señora ÁNGELA MARÍA HENAO VEGA.

3.- Así las cosas, el Despacho entrará a estudiar el caso concreto para verificar si hubo o no incumplimiento y de ser así, mirará la proporcionalidad y racionalidad de la sanción impuesta por el A-quo.

De acuerdo con el acervo probatorio, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, informó a cerca de las actuaciones que ha venido adelantando con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, sin embargo advirtió, que si bien es cierto que al tratarse de un traslado la competencia de dicha circunstancia recae sobre la Institución, no es menos cierto que por tratarse de un traslado a una Institución Psiquiátrica, requiere que CAPRECOM EPS, haga la asignación de un Instituto Psiquiátrico al cual deba ser remitida la interna, por ser el ente prestador de los servicios de salud a los

ACCIÓN	TUTELA –DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	ANGELA MARÍA HENAO VEGA
ACCIONADO	INPEC
RADICADO	05001 33 31 009 2012 00349 01

internos a nivel nacional.

4.- Por su parte, CAPRECOM EPS, informó que a la accionante le fue ordenada atención especializada por Psiquiatría en el Hospital Mental de Antioquia -HOMO-, y que en caso de que el especialista ordenará su Hospitalización, sería internada en esa misma IPS, pues en caso contrario, si el especialista considera que no requiere hospitalización y sólo es manejo farmacológico, la EPS autorizará su medicación¹.

Agrega que en cuanto la reclusión a un Anexo Psiquiátrico, es competencia exclusiva del INPEC, dado que es la entidad encargada de velar por la seguridad de los internos.

5.- Así entonces, CAPRECOM EPS, informo a la Dirección de Atención y Tratamiento, las valoraciones psiquiátricas practicadas a la accionante, por parte de médicos especialistas en siquiatria. Arrojando los siguientes resultados:

- La primera valoración se practicó el 28 de diciembre de 2012, por parte de la psicóloga Sol Beatriz Ochoa Uribe², ordenando únicamente medicación para seis meses.
- La segunda valoración se efectuó el día 18 de enero de 2013, por parte del Dr. Rafael Londoño³, quien ratificó el dictamen anterior.
- El 21 de enero del 2013, se efectúa la última valoración pericial por parte de la Médico Especialista Psiquiátrica, a la interna Ángela María Henao Vega, en el Hospital Mental de Medellín, cuyo diagnóstico es “plan de manejo ambulatorio y se sugiere cumplir estrictamente el tratamiento ordenado por psiquatría y supervisión constante de su

¹ Folio 94 a 95

² Ver Folio104 a 106.

³ Folio 107

ACCIÓN	TUTELA -DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	ANGELA MARÍA HENAO VEGA
ACCIONADO	INPEC
RADICADO	05001 33 31 009 2012 00349 01

medicación.”⁴

6.- Entrando a revisar la sanción impuesta, observa el Despacho que en el presente evento, puede advertirse que el trámite administrativo consistente en el traslado de la accionante a una Institución Psiquiátrica, requiere de una valoración médica previa, en la que se indique la necesidad de que la señora HENAO VEGA sea remitida, por lo que resulta innegable que sin dicha orden no pueda ser trasladada. Ello es así, porque al tratarse de una enfermedad mental, los que pueden determinar el tratamiento son los especialistas atendiendo a la naturaleza cambiante de la enfermedad, si la terapéutica debe ser ambulatoria, con medicación, con monitoreo permanente o con internamiento, como ocurrió al momento de decidir la tutela. Pero hoy en día, según la valoración médica, las circunstancias han cambiado y su tratamiento, según la siquiatria, puede ser ambulatorio.

Luego exigirle al INPEC que cumple la orden de tutela, cuando precisamente en acatamiento de la misma, el HOMO, -Institución siquiátrica- dice que no la requiere, sería un contrasentido.

7.- En ese orden de ideas, se logra advertir por este Despacho, las gestiones positivas que ha efectuado la entidad accionada INPEC, para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido, lo cual no permiten predicar su desobediencia, toda vez que no se encontró demostrada su intención de sustraerse del mandato jurisdiccional. Por el contrario, se repite, ha tratado de cumplir la orden, sin desconocer, como no lo puede hacer tampoco esta Sala, las prescripciones de los médicos especialistas.

Reiterase que según la historia clínica aportada lo que prescribe el médico especialista, es la supervisión constante de su medicación y el cumplimiento

⁴ Folio 109 y 110

ACCIÓN	TUTELA –DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	ANGELA MARÍA HENAO VEGA
ACCIONADO	INPEC
RADICADO	05001 33 31 009 2012 00349 01

del tratamiento ordenado, el cual está siendo brindado por parte de la entidad accionada a través de la entidad prestadora de salud.

8.- Finalmente, la presente decisión de manera alguna releva al INPEC del cumplimiento del fallo de tutela, toda vez que está tiene plena vigencia, sólo que por ahora no se demostró la actitud nugatoria de su derecho a la salud; ni la necesidad de que sea internada en una Institución Psiquiátrica, de allí que nada le impide seguir reclamando su cumplimiento, si eventualmente, es necesario y ordenado por el médico tratante su remisión a un Instituto Psiquiátrico, ante el juez de primera instancia en busca de una pronta respuesta, por la vía incidental.

Por las razones expuestas, se revocará la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

- 1.-**REVOCAR** la decisión consultada.
- 2.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito a las partes.
- 3.- Envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Magistrado